

INFORME INICIAL

Proyecto de Ley de Competitividad y Reducción del Costo de Vida

Junio 2026

Contenido

1. PRESENTACIÓN GENERAL	3
2. IMPLICANCIAS POR SECTOR.....	4
3. CAPÍTULO 1: SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA Y AGILIZACIÓN DE TRÁMITES	6
3.1. Principios rectores y mecanismos de agilización (arts. 1 a 4)	6
3.2. Programa de Calidad Regulatoria y Agilización de Trámites (art. 5).....	7
3.3. Coherencia regulatoria (arts. 7 a 9).....	8
3.4. Plataformas para la agilización de trámites e interoperabilidad (arts. 10 a 28).....	8
3.5. Simplificaciones sectoriales (arts. 29 a 72).....	10
4. CAPÍTULO 2: FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR	14
4.1. Autodespacho aduanero (arts. 73-81)	14
4.2. Revisión de tasas (art. 82)	14
4.3. Prohibición de detracciones a las exportaciones (art. 83)	14
4.4. Gestión basada en análisis de riesgo (arts. 84-86)	15
4.5. Agilización de procedimientos aduaneros (arts. 87-91).....	15
4.6. Desempapelamiento del comercio exterior (arts. 92-93)	16
4.7. Otras medidas de comercio exterior (arts. 94-96)	16
5. CAPÍTULO 3: PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA.....	17
5.1. Reforma institucional de la Comisión (arts. 97-110)	17
5.2. Modificaciones al régimen de concentraciones económicas (arts. 111-116)	17
5.3. Prácticas anticompetitivas (arts. 117-118)	19
5.4. Fortalecimiento de capacidades investigativas (arts. 119-129)	19
5.5. Programa de clemencia y terminación anticipada (arts. 130-132)	20
5.6. Régimen sancionatorio (arts. 133-139)	20
5.7. Medidas procompetitivas adicionales y Derecho del Consumo (arts. 140-148).....	21
6. CAPÍTULO 4: INNOVACIÓN Y ACELERACIÓN DE LA INVERSIÓN	23
6.1. Simplificación regulatoria para MiPyMEs (arts. 149-159)	23
6.2. Innovación en instrumentos financieros (arts. 160-210)	23
6.3. Financiamiento de la innovación (arts. 211-220).....	26
6.4. Estímulos sectoriales (arts. 221-239)	26
6.5. Disposiciones finales (art. 240)	28

1. PRESENTACIÓN GENERAL

El 18 de junio de 2026, el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el Proyecto de Ley de Competitividad y Reducción del Costo de Vida (el “Proyecto”).

Se trata de una iniciativa que abarca más de 240 artículos, elaborada mediante un proceso interinstitucional con participación de organismos públicos, cámaras empresariales, asociaciones profesionales, organizaciones de trabajadores, centros de investigación y actores del ecosistema emprendedor, así como con participación directa de funcionarios y equipos técnicos responsables de la gestión y regulación de los distintos sectores involucrados.

El Proyecto se estructura en cuatro capítulos: (i) agilización de trámites y simplificación regulatoria; (ii) facilitación del comercio exterior; (iii) promoción de la competencia; y (iv) innovación y aceleración de la inversión.

Su objetivo declarado es impulsar reformas para mejorar el funcionamiento de los mercados, simplificar la relación entre empresas y Administración, facilitar el comercio exterior, promover la innovación y fortalecer las condiciones para el crecimiento sostenible de la economía uruguaya.

A continuación, se presenta un resumen de las principales implicancias por sector de actividad y luego se describen los cambios propuestos organizados por área temática

El Proyecto se encuentra actualmente en etapa de tratamiento legislativo ante la Cámara de Senadores, por lo que su texto podría experimentar modificaciones durante el proceso parlamentario.

Nos parecía importante hacerles llegar este Informe Inicial de modo que Uds. puedan revisar los aspectos que les resulten de mayor interés. Nuestro equipo queda a disposición para evacuar las consultas puntuales o inquietudes que puedan surgir.

Montevideo, 30 de junio de 2026



2. IMPLICANCIAS POR SECTOR

Sector sanitario, fitosanitario, y agropecuario. El proyecto introduce simplificaciones significativas para el sector: vigencia mínima de 10 años para registros sanitarios y fitosanitarios con renovación por declaración jurada (arts. 29-31); facilitación del acceso de operadores extranjeros al Sistema Nacional de Bioseguridad y ampliación de su alcance a microorganismos y animales genéticamente modificados (arts. 33-35); digitalización integral de la cadena forestal (arts. 40-43); creación de un sistema de trazabilidad frutihortícola (art. 39); habilitación simplificada para la producción familiar artesanal (art. 37); y modernización del INIA con facultad para crear sociedades comerciales y participar en emprendimientos tecnológicos (arts. 214-220). Las industrias lácteas que procesen hasta 50 millones de litros podrán acceder a beneficios promocionales reforzados (art. 231).

Sector construcción, industria, minería y parques industriales. Se simplifican los trámites de aportación para la industria proveedora de la construcción (art. 46) y se deroga el registro de fabricantes de bebidas sin alcohol (art. 47). En minería, se modernizan procedimientos del Código de Minería —arrendamiento de derechos, servidumbres, informes de actividad— y se actualizan los criterios de calificación de Minería de Gran Porte en lo que respecta a los parámetros de superficie, inversión y valor de comercialización (arts. 49-54, 226). Se fortalecen los incentivos para parques industriales y científico-tecnológicos, con incrementos de hasta 25% en exoneraciones de IRAE (arts. 223-225).

Sector logístico y comercio exterior. Se crea el autodespacho aduanero, permitiendo a empresas calificadas operar sin despachante de aduana (arts. 73-81). Se establece la digitalización obligatoria de documentación aduanera (arts. 92-93), el pago diferido de tributos a la importación (art. 91), la revisión de tasas al comercio exterior (art. 82), la eliminación de detracciones a las exportaciones (art. 83) y el reconocimiento de certificaciones de países con altos estándares regulatorios (art. 86). Se crea la Ventanilla Única Marítima (arts. 12-18) y se habilita la importación de vehículos pesados usados (art. 94).

Sector financiero. Se crea el Sistema de Finanzas Abiertas bajo regulación del Banco Central del Uruguay (“BCU”), habilitando el intercambio consentido de datos financieros entre instituciones (arts. 184-204). Se establecen entornos controlados de prueba (sandboxes) para innovación financiera (arts. 160-163). Se crean los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos con tratamiento tributario favorable a tasa del 12% (arts. 164-183). Se fortalecen las plataformas de financiamiento colectivo con equiparación tributaria (arts. 205-209). Se habilita la interoperabilidad para evaluación de riesgo crediticio con datos de organismos públicos (art. 19). Se faculta al Ejecutivo a regular las tasas de intercambio de medios de pago electrónicos (art. 143).



Sector tecnológico e innovación. Se crean los Proyectos Integrales de Innovación e Inversión, articulando instrumentos de ANII y COMAP (art. 211). Se incorporan gastos de laboratorios y plantas piloto como gastos promovidos de I+D (art. 212). Se habilita a instituciones públicas de investigación a participar en emprendimientos de base científico-tecnológica (art. 213). Se amplía el régimen de prototipado para electrónica y robótica (art. 95). Se declara de interés nacional la investigación clínica con incentivos fiscales específicos (arts. 235-239). Se amplían las opciones del régimen de impatriados para canalizar inversiones en innovación (art. 210).

Defensa de la competencia (transversal a todos los sectores). La reforma integral de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (“Comisión”) impacta a todos los agentes (públicos y privados). Se configura un escenario de mayor relevancia y riesgo regulatorio, en función de las modificaciones e incorporaciones al régimen, que incluyen entre otras: la transformación del organismo en servicio descentralizado con mayor autonomía y profesionalización, la separación entre funciones de investigación (creando un director de investigaciones) y de decisión (la Comisión), la reducción del umbral conjunto de solicitud de autorización de concentraciones de 500 a 350 millones de UI (aproximadamente de USD 79.800.000 a USD 55.860.000) y la suba del umbral individual de 30 a 50 millones de UI (aproximadamente de USD 4.788.000 a USD 7.980.000, respectivamente) (llevando probablemente a que más operaciones relevantes queden sujetas al control previo de concentraciones y un poco menos de las no significativas), la posibilidad de declarar la nulidad de una operación económica que infrinja el régimen de control de concentraciones, la introducción de una tasa por solicitud de autorización de concentraciones (de hasta aproximadamente USD 40.000) la clarificación de ilicitud por objeto para ciertos acuerdos horizontales (sin necesidad de probar efectos), el programa de clemencia o delación compensada, el incremento sustancial del régimen sancionatorio, la tipificación de la figura de obstrucción, la ampliación del régimen de medidas cautelares, inspecciones (“*dawn raid*”), y compromisos (“*settlements*”), introducción de varias regulaciones sectoriales, y el fortalecimiento de la labor de aplicación frente al sector público y límites preciso a su actuación.



3. CAPÍTULO 1: SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA Y AGILIZACIÓN DE TRÁMITES

3.1. Principios rectores y mecanismos de agilización (arts. 1 a 4)

El proyecto establece un marco general de principios que deberán regir los procedimientos de habilitación, autorización, permiso, registro, certificación o control a cargo de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas no Estatales.

Entre dichos principios se destacan:

- (i) Proporcionalidad: las medidas regulatorias y exigencias administrativas deberán ser idóneas, necesarias y razonables a fin de proteger el interés sectorial y el nivel de riesgo involucrado, prefiriéndose por regla general la implementación de medidas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.
- (ii) Estandarización: los organismos comprendidos deberán promover la uniformidad de normas, requisitos, exigencias y criterios aplicados para el otorgamiento de autorizaciones, evitando diferencias injustificadas.
- (iii) Gestión basada en riesgos: los mecanismos de control, fiscalización y autorización deberán diseñarse considerando el nivel de riesgo asociado a la actividad regulada, priorizando controles ex post y mecanismos simplificados para actividades de bajo riesgo.
- (iv) Facilitación e interoperabilidad: los organismos deberán utilizar un lenguaje claro, sencillo y accesible, brindar asistencia a los interesados e intercambiar entre sí la información necesaria para la tramitación de los procedimientos, sin requerir información que ya obre en poder de la Administración.
- (v) Previsibilidad: los procedimientos, requisitos, plazos y criterios aplicables deberán ser públicos, completos y previamente establecidos, no pudiéndose incluir trámites ni exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa pública aplicable.
- (vi) Transparencia, agilidad y eficiencia administrativa: los procedimientos deberán diseñarse prioritariamente en formato digital, promoviendo la trazabilidad, automatización e integración de plataformas; los organismos deberán revisar y simplificar periódicamente sus procedimientos, eliminando exigencias o etapas innecesarias.
- (vii) Racionalidad y pertinencia administrativa: los organismos deberán asegurar que los trámites, requisitos y controles resulten pertinentes, actuales y conducentes respecto de la finalidad pública que justifica el procedimiento, debiendo eliminar, sustituir o



simplificar aquellos que resulten obsoletos, duplicados, superpuestos o irrelevantes para el cumplimiento del objetivo regulatorio perseguido.

Se incorporan mecanismos concretos de agilización de trámites, tales como:

- (a) la declaración jurada, mediante la cual el titular o responsable técnico de un proyecto declara bajo su responsabilidad el cumplimiento de los requisitos normativos para proceder a su habilitación, funcionamiento o desarrollo, sin perjuicio de las potestades de fiscalización y sanción de la Administración;
- (b) la comunicación o noticia para actividades que, por sus características, no requieren autorización previa;
- (c) plazos máximos de resolución expresamente definidos para todos los procedimientos administrativos comprendidos, salvo excepción prevista en la reglamentación;
- (d) el silencio administrativo positivo para procedimientos de bajo riesgo regulatorio: vencido el plazo previsto para resolver sin pronunciamiento expreso de la Administración, la solicitud se tendrá por aprobada de pleno derecho; y
- (e) la tramitación paralela de procedimientos, por la cual los organismos del Estado no podrán exigir la obtención previa de otras autorizaciones como condición para el ingreso de un trámite, debiéndose prever la tramitación simultánea y coordinada de los diferentes procedimientos asociados a un proyecto o actividad.

En todos los casos, la implementación de estos mecanismos deberá realizarse cuidando que no se afecten los estándares de vigilancia sanitaria, técnica o ambiental, y deberá complementarse con sistemas de control y fiscalización posteriores basados en análisis de riesgo.

Se prevé además el reconocimiento de evaluaciones de conformidad realizadas por autoridades u organismos de otros países de reconocida trayectoria y solvencia técnica, pudiendo los organismos uruguayos: (a) implementar acuerdos de reconocimiento mutuo; (b) aceptar certificaciones emitidas por organismos acreditados internacionalmente; (c) utilizar sistemas internacionales de acreditación; (d) reconocer evaluaciones de organismos extranjeros; y (e) aceptar declaraciones de conformidad de proveedores en los casos previstos por la reglamentación. Las diferencias meramente formales, documentales o de denominación no constituirán, por sí solas, obstáculo para el reconocimiento cuando se verifique equivalencia sustancial.

3.2. Programa de Calidad Regulatoria y Agilización de Trámites (art. 5)

Se crea el Programa de Calidad Regulatoria y Agilización de Trámites, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a través de la Dirección Nacional de Incentivo a la Inversión. El Programa tendrá entre sus cometidos identificar cargas



administrativas innecesarias, promover la simplificación regulatoria, impulsar la digitalización e interoperabilidad y coordinar instancias de colaboración público-privada.

Se establece la facultad de creación de Mesas Resolutivas para la Modernización Regulatoria en cada sector o subsector económico, integradas por representantes del sector público y privado. Los organismos del Estado deberán colaborar activamente con el Programa, suministrando toda la información, estadísticas y antecedentes necesarios. Si como resultado de la evaluación se determinan oportunidades de mejora, el organismo competente deberá modificar la normativa correspondiente, sin que ello pueda implicar una disminución de los estándares de vigilancia sanitaria, técnica o ambiental. Las recomendaciones del Programa deberán ser públicas y fundadas técnicamente; en caso de desacuerdo con la autoridad regulatoria, esta deberá dar una respuesta fundada, igualmente pública. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la apertura de un procedimiento de examen de un trámite determinado.

3.3. Coherencia regulatoria (arts. 7 a 9)

Se introduce el concepto de coherencia regulatoria como principio de política pública, exigiendo que los proyectos de ley y decretos con impacto regulatorio relevante sean acompañados de una evaluación del impacto esperado, que deberá ser pública.

3.4. Plataformas para la agilización de trámites e interoperabilidad (arts. 10 a 28)

Se crea el Registro Único de Apoderados y Representantes (RUAR) a cargo de la Dirección General de Registros, con el objetivo de centralizar y simplificar la acreditación de representación ante el Estado. El RUAR será de consulta obligatoria para las entidades públicas y constituirá medio suficiente para acreditar la representación, eliminando la exigencia de presentar múltiples veces la misma documentación. Las personas inscriptas serán responsables de mantener actualizada la información; las inscripciones de nombramientos, ceses y revocaciones de administradores, directores y representantes legales ante los registros de la DGR se incorporarán automáticamente al RUAR. Resultará inoponible a las entidades públicas la información no comunicada al RUAR, aun cuando se haya dado cumplimiento a los registros ante DGR. La información del RUAR no excluye ni sustituye la de los registros propios de las Administraciones Tributarias.

Se promueve la centralización de estados financieros en la Central de Balances Electrónica administrada por la Auditoría Interna de la Nación. La incorporación de estados financieros en este Registro producirá plenos efectos ante todas las entidades públicas, que no podrán requerir nuevamente documentación financiera que ya obre en dicho registro, salvo disposición legal expresa, razones fundadas o requerimiento de la Administración Tributaria. Cuando un organismo requiera los estados financieros antes del vencimiento del plazo



reglamentario ante la AIN, los sujetos obligados deberán efectuar su presentación anticipada ante la Central de Balances Electrónica.

Se crea la Ventanilla Única Marítima (VUM) como sistema nacional para la gestión electrónica integrada de los trámites vinculados al arribo, permanencia y salida de buques, que funcionará en el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) administrada por Uruguay XXI.

Se habilita la interoperabilidad para la evaluación del riesgo crediticio, permitiendo que entidades financieras supervisadas por el BCU que otorguen créditos u otra forma de financiamiento, así como las instituciones que les presten servicios vinculados a la evaluación del riesgo crediticio o prevención del fraude, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, puedan interoperar con la Plataforma de Interoperabilidad de AGESIC. Allí podrán acceder a información proporcionada por organismos públicos relativa al historial de cumplimiento de obligaciones de los titulares, que solo podrá utilizarse para la evaluación del riesgo crediticio y prevención de fraude, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con el objetivo de mejorar el acceso al crédito y promover la inclusión financiera. Los contribuyentes puedan autorizar a la DGI y al BPS a compartir información sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con entidades habilitadas para la evaluación del riesgo crediticio, quedando dicha información exceptuada del deber de secreto tributario con el alcance del consentimiento otorgado. Las entidades que accedan a esta información deberán cumplir determinados requisitos en materia de protección de datos personales y seguridad de la información, incluyendo su inscripción en el Registro de Bases de Datos Personales y certificaciones de seguridad.

Se crea el Sistema de Registro y Gestión Comercial y Certificación (SRGCC) para la cadena cárnica, como plataforma digital integral para la gestión de registros, habilitaciones y certificaciones del sector.

Se declara de interés nacional la incorporación progresiva del notariado electrónico, encomendándose la creación de un grupo de trabajo que deberá proponer en 6 meses las adecuaciones legislativas y reglamentarias necesarias para fomentar el uso de soporte notarial electrónico, firma electrónica avanzada y actuaciones notariales a distancia. Asimismo, se modifica el artículo 336 de la Ley N.º 16.060, habilitando a las sociedades a sustituir los libros de actas de asambleas y de órganos de administración y control por soportes informáticos o digitales. Las actas podrán firmarse mediante cualquier tipo de firma electrónica, sin que sea exigible la firma electrónica avanzada.

Se fortalece la interoperabilidad del RUNAEV (Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos) con los organismos nacionales de control.

Se habilita la interoperabilidad de VUCE y VUI con DGI y BPS mediante intercambio electrónico de información a los solos efectos de los trámites gestionados a través de dichas plataformas.



Los documentos enviados por estas plataformas tendrán plena validez legal y administrativa. A estos efectos, se releva a la DGI y al BPS del secreto tributario.

3.5. Simplificaciones sectoriales (arts. 29 a 72)

El proyecto incluye simplificaciones regulatorias en múltiples sectores:

Productos sometidos a vigilancia sanitaria y otros (arts. 29-31). Se establece una vigencia mínima de 10 años para todo certificado de registro de mercaderías habilitante para su comercialización, basado en criterios técnicos, sanitarios, fitosanitarios o ambientales. La reglamentación podrá establecer excepciones con duración menor únicamente cuando existan razones fundadas de índole técnico, sanitario o ambiental, atendiendo el nivel de riesgo regulatorio de cada categoría de producto. Esto impacta en diversos registros sectoriales que comúnmente establecen una vigencia menor, y que de acuerdo con el Proyecto debería ser extendida dicha vigencia a 10 años como mínimo, salvo excepciones.

Los registros preexistentes a la entrada en vigencia de la ley mantendrán su plazo original. Para la renovación por un nuevo período, bastará la presentación de una declaración jurada del responsable del registro declarando que no se han modificado las condiciones técnicas que motivaron el registro inicial; en caso de haberse producido modificaciones, se aplicará el procedimiento de modificación de registro correspondiente. Se elimina la exigencia de apostillado o legalización para certificados de libre venta emitidos en formato electrónico o digital, siempre que su autenticidad pueda ser verificada directamente en el sitio web de la autoridad sanitaria emisora.

Sector agropecuario (arts. 32-45). Se exonera el costo del servicio de solicitud de croquis y/o índice de productividad prestado por la Dirección General de Recursos Naturales del MGAP, cuando amerite la revisión y se confirme la diferencia de valor (art. 32).

Se facilita el acceso de operadores extranjeros al Sistema Nacional de Bioseguridad (SNB): las personas jurídicas radicadas en Estados que integren mecanismos de cooperación internacional en materia de bioseguridad reconocidos por el Poder Ejecutivo o tengan acuerdos específicos vigentes podrán presentar solicitudes y tramitar expedientes sin necesidad de acreditar establecimiento permanente o representación legal en territorio nacional durante la etapa de evaluación técnica regulatoria (art. 33). Previo al otorgamiento de una autorización comercial o habilitación de uso en territorio nacional, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos jurídicos, administrativos y registrales vigentes. Asimismo, se optimizan los trámites digitales ante el SNB, pudiendo la Administración tener por acreditada la documentación previamente validada ante el MGAP, evitando su presentación reiterada (art. 34). Se amplía el alcance del SNB para incorporar microorganismos y animales genéticamente modificados, encomendándose al Poder Ejecutivo la elaboración de la reglamentación dentro de los 180 días de promulgada la ley (art. 35).



Se dispone la digitalización integral del procedimiento de expedición de certificados del Instituto Nacional de Colonización (INC) (artículo 70 de la Ley Nº 11.029): el INC deberá implementar en un plazo máximo de 2 años la gestión electrónica completa del trámite, reduciendo el plazo de expedición a un máximo de 7 días hábiles (art. 36).

Se crea un sistema simplificado de habilitación para la producción artesanal agropecuaria desarrollada en predio por productores familiares, aplicable a actividades de pequeña escala tales como queserías, chacinerías, elaboración de alimentos, conservas, mermeladas, tejidos, miel y turismo rural, con criterios de proporcionalidad, simplificación administrativa e igualdad de género (art. 37). Se encomienda al Poder Ejecutivo conformar, en un plazo de 90 días, una mesa interinstitucional (MEF, MGAP, BPS y otros) para analizar y elevar propuestas, en un plazo de 180 días desde su constitución, sobre los regímenes de aportación y tributación aplicables a las actividades complementarias de la producción familiar (art. 38).

Se crea el sistema de trazabilidad de frutas y hortalizas frescas en el ámbito del Registro Nacional Frutícola, bajo la órbita de la Dirección General de la Granja del MGAP (art. 39).

En materia de cadena forestal, se crean cuatro instrumentos digitales: (i) un sistema en línea entre la DGF, DGI, BPS e Intendencias Departamentales para procesar solicitudes de exoneración impositiva, a implementarse en 2 años (art. 40); (ii) un sistema digital único para la emisión, gestión y control de guías de tránsito de leña de bosque nativo, de uso obligatorio para todos los actores de la cadena (art. 41); (iii) la declaración jurada de barracas de leña de bosque nativo en modalidad digital, con presentación y pago por medios electrónicos (art. 42); y (iv) la digitalización de la solicitud, seguimiento y expedición de certificados y constancias del Registro de Bosques, a implementarse en el plazo de 1 año (art. 43).

Se sustituye la obligación de publicar las resoluciones generales del INAC en dos diarios de circulación nacional por su incorporación en el sitio institucional, manteniendo la publicación en el Diario Oficial (art. 44). Se facilita el acceso al programa de compras públicas, permitiendo que dos o más Organizaciones Habilitadas se consorcién para ampliar la oferta de productos (art. 45).

Industria y minería (arts. 46-54). Se simplifican los trámites de aportación para la industria proveedora de la construcción, sustituyendo el sistema actual de excepciones tramitadas caso a caso por la exclusión expresa en la reglamentación de determinadas actividades accesorias o especializadas del régimen de aportación de la construcción, permitiendo su aportación directa por Industria y Comercio (art. 46).

Se deroga la Ley Nº 17.729 que establecía el registro de empresas fabricantes de bebidas sin alcohol, por haber perdido utilidad práctica al limitarse a verificar habilitaciones ya emitidas por otros organismos competentes (art. 47). Se deroga asimismo la prohibición de venta de bebidas alcohólicas en envases mayores a un litro (art. 48).



En minería, se actualizan diversos procedimientos del Código de Minería: se modifican las condiciones para el arrendamiento de derechos de explotación, requiriéndose que el arrendatario esté inscripto en el Registro de Empresas Mineras, no mantenga deudas con DINAMIGE y que el contrato sea concordante con el título minero otorgado, eliminándose el plazo mínimo de 3 años (art. 49); para la fijación de indemnizaciones por servidumbres, el valor provisorio fijado por DINAMIGE será sometido posteriormente a consulta de la Dirección Nacional de Catastro quien tendrá 6 meses para expedirse y su silencio significará aceptación (Art. 50); la examinación previa por autoridades militares se limita únicamente a concesiones para explotar (art. 51); se flexibilizan los informes de actividad en permisos de exploración, eliminando la periodicidad fija y permitiéndose a requerimiento de DINAMIGE (art. 52); se modifica el régimen de inactividad o diferimiento para concesiones de explotación, que será autorizado por DINAMIGE con períodos de hasta 3 años prorrogables por dos veces, con canon de superficie escalonado según el período (600 UI/ha -aproximadamente USD 96/ha-multiplicado por 2, 3 y 4 según el período de que se trate) (art. 53); y se aclara que los permisos de exploración mantienen automáticamente su vigencia durante la tramitación de las concesiones para explotar (art. 54).

Productos de salud: cosméticos, domisanitarios y tecnología médica (arts. 55-69). El Proyecto busca flexibilizar los trámites de habilitaciones y registros sanitarios. En este sentido, se adopta un enfoque basado en riesgo para cosméticos, reconociendo que estos generalmente representan un menor riesgo potencial a la salud que los dispositivos médicos o los productos farmacéuticos, lo que guiará las exigencias técnicas y los procesos de fiscalización aplicables al subsector. Se aclara también que no se llevarán a cabo procesos separados de autorización comercial para cosméticos que difieran solamente en extensiones de tonalidad o variantes de fragancia.

Se establece un régimen de habilitación provisoria para todas las empresas elaboradoras e importadoras de productos de salud: una vez presentada la documentación legal y técnica requerida, la autoridad sanitaria dispondrá de un plazo máximo de 30 días corridos para expedirse sobre la habilitación provisoria. La obtención de este certificado facultará a la empresa para iniciar de forma inmediata los trámites de registro de sus productos.

La autoridad sanitaria dispondrá de un plazo de hasta 6 meses (para empresas que tercerizan servicios de almacenamiento, manufactura o mantenimiento técnico de empresas ya habilitadas) y de 12 meses (para las restantes), contados desde la emisión de la habilitación provisoria, para realizar la inspección técnica in situ. La denegación de la habilitación definitiva implicará la caducidad automática de la provisoria y de los registros obtenidos durante ese período; no podrán comercializarse productos sin habilitación definitiva.

Las habilitaciones de empresas de productos de salud tendrán vigencia de 10 años, siendo la Dirección Técnica la responsable de comunicar cualquier modificación en las condiciones originales. Las modificaciones de registros que no alteren función, identidad o genuinidad del



producto se tramitarán mediante declaración jurada suscrita por la Dirección Técnica. La autoridad sanitaria dispondrá de un plazo perentorio de 10 días hábiles para pronunciarse; el rechazo solo procederá mediante acto administrativo fundado en razones técnicas o de legalidad. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, operará de pleno derecho la aprobación tácita de la modificación. La Dirección Técnica y/o el Representante Legal asumirán la responsabilidad legal y sanitaria total por la veracidad de lo declarado.

Se flexibiliza la admisibilidad de certificados de libre venta para tecnología médica, aceptándose como válida y suficiente la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: (i) CLV del país de origen, (ii) CLV del país de residencia del Representante Legal de la marca, (iii) CLV de un tercer país de alta vigilancia donde el producto sea comercializado bajo idéntica condición técnica, (iv) constancia de entidad certificadora originaria con potestad legal, o (v) Certificado de Exportabilidad. El documento deberá contar con una vigencia remanente de al menos 6 meses al momento de la solicitud. Se eliminan exigencias de traducción al español para certificados y documentos técnicos emitidos en inglés o portugués; para otros idiomas, se admitirán traducciones parciales que comprendan exclusivamente los ítems objeto de la solicitud.

Arbitraje comercial (art. 70). En los procesos ordinarios en materia comercial entre personas jurídicas civiles o comerciales, el requisito de conciliación previa se tendrá por cumplido con la presentación del acta de tentativa de conciliación expedida por un Centro de Mediación y Arbitraje establecido en el país, en la que conste la realización de la instancia conciliatoria y su resultado infructuoso. De esta forma, se equiparan los procedimientos de conciliación ante centros especializados a la conciliación judicial previa, promoviendo una resolución temprana de conflictos en ámbitos técnicamente especializados.

Autorizaciones ambientales (art. 71). Se modifica la Ley Nº 18.308 de Ordenamiento Territorial para precisar que, en el caso de la Autorización Ambiental Previa, solo deberán tenerse en cuenta las disposiciones de los instrumentos de ordenamiento territorial relativas a la categorización de suelo, restricciones de uso o usos admitidos (y no otras disposiciones territoriales). Adicionalmente, en los casos de apertura de minas y canteras, quedará habilitada de oficio la gestión para la posible revisión del instrumento de ordenamiento territorial que se trate.

Otras medidas. Se deroga la Ley Nº 10.057, de 30 de septiembre de 1941, que establecía la prohibición de apertura de carnicerías los domingos, una restricción que respondía a preocupaciones sanitarias propias de una época en la que no existían los actuales sistemas de refrigeración y control de la cadena de frío (art. 72).



4. CAPÍTULO 2: FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

4.1. Autodespacho aduanero (arts. 73-81)

Se incorpora al ordenamiento jurídico uruguayo la figura del autodespacho aduanero, permitiendo que las personas físicas con actividad empresarial, las personas jurídicas y las sociedades de hecho que acrediten capacidad técnica y cumplan requisitos de solvencia y responsabilidad puedan realizar directamente sus propias operaciones aduaneras de importación y exportación, sin necesidad de intervención preceptiva de un despachante de aduana. El régimen de autodespacho se aplicará a los regímenes aduaneros de importación o exportación definitiva, así como a otras operaciones o destinos aduaneros que determine el Poder Ejecutivo según se determine en la reglamentación respectiva.

El régimen mantiene los estándares de control vigentes, exigiendo capacitación técnica acreditada, garantías suficientes e inscripción previa en el registro de autodespacho que será administrados por la Dirección Nacional de Aduanas. Los titulares de operaciones de autodespacho deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos relativos a las operaciones autodespachadas, conforme a la legislación aduanera y la reglamentación. Los criterios de asignación de responsabilidad establecidos para los despachantes de aduana serán también aplicables a quienes operen bajo la modalidad de autodespacho.

Se prevén sanciones específicas, incluyendo la suspensión de hasta 10 años y la inhabilitación para realizar autodespacho. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de la autorización de autodespacho cuando los hechos que motiven las actuaciones constituyan una omisión o falta graves.

4.2. Revisión de tasas (art. 82)

Se establece un programa integral de revisión de todas las tasas y cargas vinculadas al comercio exterior, para asegurar que mantengan relación razonable con el costo efectivo de los servicios prestados. Se fortalece la transparencia mediante la obligación de publicar electrónicamente la información relativa a las tasas aplicables, montos y cuantías, motivo y justificación de los servicios prestados, organismo responsable de su recaudación y métodos y modalidades de pago disponibles.

4.3. Prohibición de detracciones a las exportaciones (art. 83)

Se elimina la facultad del Poder Ejecutivo para establecer detracciones a las exportaciones.



4.4. Gestión basada en análisis de riesgo (arts. 84-86)

Se establece que la determinación de canales de revisión aduanera deberá realizarse exclusivamente con base en análisis de riesgo. Se habilita al LATU a implementar canales de gestión diferencial y tramitación preferencial para empresas con antecedentes favorables de cumplimiento. Se crea un marco legal para el reconocimiento de certificaciones emitidas por autoridades de países con elevados estándares regulatorios.

4.5. Agilización de procedimientos aduaneros (arts. 87-91)

Se elimina la intervención previa de la DGI en retorno de mercaderías exportadas. Se amplía y mejora el régimen de autorevisión aduanera, incentivando que los operadores comuniquen voluntariamente errores en sus declaraciones mediante un régimen de multas graduado según la rapidez de la corrección: 5% de los tributos si la comunicación se realiza dentro de los 5 días hábiles desde el libramiento; 20% entre los 5 días hábiles y los 45 días corridos; 40% entre los 45 y 300 días corridos; y 60% desde los 301 días corridos en adelante.

Esta modificación amplía el periodo de autorevisión, en comparación con el régimen actual y elimina la referencia normativa del literal B del artículo 221 que ya se encontraba contemplada en el artículo 70 del CAROU para los casos en los cuales no existiera pérdida de renta fiscal.

Si el declarante ya hubiere sido notificado de una investigación o inspección, será aplicable la infracción aduanera que corresponda.

Se moderniza el régimen de prescripción de créditos y obligaciones aduaneras, fijándose un plazo de 5 años, y se faculta a la Dirección Nacional de Aduanas a declarar de oficio la prescripción cuando se configuren los requisitos legales. Establece que la Dirección Nacional de Aduanas deberá declarar la prescripción cuando se cumplan los requisitos y sea solicitado por el contribuyente en vía administrativa. Se regula expresamente la mora por pago tardío de tributos aduaneros con un régimen escalonado: 10% cuando el pago se realice dentro de los 5 días hábiles posteriores al vencimiento; 15% entre los 5 días hábiles siguientes y los 90 días corridos; y 20% con posterioridad a los 90 días corridos.

Se habilita la implementación de mecanismos de pago diferido de tributos aduaneros para importaciones, sujeto a garantías y condiciones que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento del plazo de pago, el importador será suspendido de forma inmediata y automática por la Dirección Nacional de Aduanas, levantándose la suspensión recién cuando se produzca el pago de la totalidad de tributos, multas y recargos. En tales casos, no regirá la responsabilidad solidaria del despachante de aduana interviniente.



4.6. Desempapelamiento del comercio exterior (arts. 92-93)

Se establece la aceptación exclusiva de documentación electrónica por parte de la Dirección Nacional de Aduanas y la eliminación progresiva de la obligación de conservar documentos en soporte papel.

4.7. Otras medidas de comercio exterior (arts. 94-96)

Se habilita la importación de determinadas categorías de vehículos pesados usados destinados al transporte de mercancías, manteniéndose la prohibición que incluye camionetas, pickups y utilitarios livianos (art. 94). La medida busca ampliar y abaratar las opciones disponibles para empresas de transporte y logística, promoviendo una reducción de costos de inversión y renovación de flota, sin comprometer los estándares de seguridad vial y protección ambiental.

Se amplía el régimen de prototipado previsto en la Ley Nº 19.592, facultando al Poder Ejecutivo a exonerar de tasas y tributos a la importación de materias primas, partes o componentes que se integran físicamente al prototipo, así como instrumental, equipos de medición y herramientas especializadas de laboratorio de electrónica, con destino al proceso de prototipado o pequeñas series de producción asociados a la innovación tecnológica del sector de electrónica o robótica (art. 95). En dichas operaciones no se requerirá la intervención preceptiva del despachante de aduana.

Se incorpora un marco legal para prevenir la importación de bienes producidos total o parcialmente por empresas donde haya sido comprobado objetivamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso (art. 96). La disposición busca alinear la normativa nacional con las tendencias regulatorias internacionales en materia de sostenibilidad y comercio exterior justo, y prevenir el denominado "dumping social".



5. CAPÍTULO 3: PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

5.1. Reforma institucional de la Comisión (arts. 97-110)

Como principal cambio estructural, el proyecto transforma la Comisión de un órgano desconcentrado del MEF a un servicio descentralizado con personería jurídica propia, autonomía técnica, funcional y de gestión, buscándose una autoridad de competencia que genere mayor disciplina competitiva sobre las empresas con poder de mercado.

La Comisión será dirigida por un Directorio colegiado de tres miembros designados por el Presidente de la República, con venia del Senado por tres quintos de votos, seleccionados entre personas de reconocida experiencia mediante un procedimiento público de convocatoria. Los mandatos serán de 6 años, con renovación escalonada. El Directorio será un órgano de instancia decisoria y estratégica.

Se crea la Dirección de Investigación como órgano técnico especializado con independencia funcional, separando las funciones de instrucción e investigación de las de decisión en línea con modelos internacionales. El Director de Investigación será designado por el Directorio mediante concurso público, con un mandato de 4 años.

Se establece un régimen detallado de presupuesto, patrimonio y financiamiento, incluyendo recursos propios, tasas por análisis de concentraciones y exención de tributos nacionales.

5.2. Modificaciones al régimen de concentraciones económicas (arts. 111-116)

Se modifican cuantitativamente los umbrales de notificación obligatoria que deberán configurarse acumulativamente en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables cerrados: (A) facturación anual libre de impuestos del conjunto de los participantes igual o superior a 350.000.000 UI (aproximadamente USD 55.860.000), reduciendo el anterior umbral de 500.000.000 UI (aproximadamente USD 79.800.000); y (B) facturación anual libre de impuestos de al menos dos de los participantes, considerados individualmente, igual o superior a 50.000.000 UI (aproximadamente USD 7.980.000), incrementando el anterior umbral 30.000.000 UI (aproximadamente USD 4.788.000); llevando a focalizar el control de concentraciones respecto de agentes económicos más relevantes y operaciones con mayor potencial de afectar la competencia.

Se efectúan precisiones sobre el concepto de cambio de control y la facturación relevante, y se introduce un régimen especial para el cómputo de facturación para compraventas de empresas (sin computar la facturación del vendedor).



Se redefine y desarrolla el régimen de excepciones al control de concentraciones, introduciendo las reestructuras internas intragrupo, alineado con precedentes locales en los que participamos.

Se crean tasas (entre USD 4.000 y USD 40.000) por la presentación de solicitudes de autorización de concentraciones económicas, cuyo monto se determina en función de la facturación de las empresas participantes (lo cual podría resultar cuestionable) y cuyos recursos se destinan exclusivamente a financiar el control de concentraciones.

Las tasas serán exigibles a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que establezca sus montos, forma de pago y demás condiciones operativas. La solicitud de autorización no se considerará vigente hasta no acreditar el pago, y no es reembolsable cualquiera fuera el resultado del procedimiento.

Se reforma el procedimiento de autorización de concentraciones, que queda estructurado en las siguientes etapas:

(1) **Admisibilidad:** dentro de los 15 días hábiles desde la presentación, el órgano declarará completa y correcta la solicitud, requerirá subsanación, o declarará que la operación no está sujeta al régimen. En caso de subsanación, los plazos no comienzan a correr hasta que la información sea declarada completa y correcta.

(2) **Fase inicial de análisis:** 30 días corridos desde la declaración de completitud, dentro de los cuales el órgano podrá autorizar la operación, autorizarla con condiciones o compromisos, denegarla, o disponer la apertura de una fase de evaluación extendida.

(3) **Fase de evaluación extendida:** 60 días corridos adicionales, aplicable mediante resolución fundada cuando existan elementos que razonablemente permitan prever riesgos para la competencia y la información disponible no resulte suficiente.

En cualquier etapa, el órgano podrá requerir información adicional a solicitantes, terceros u organismos públicos, pudiendo suspender el cómputo del plazo hasta el cumplimiento del requerimiento (al poder detener el reloj, se puede generar cierta incertidumbre y falta de predictibilidad respecto del plazo total del procedimiento).

Los solicitantes podrán proponer compromisos o remedios destinados a prevenir, mitigar o corregir riesgos, y el órgano podrá suspender los plazos por hasta 60 días corridos adicionales para evaluarlos. La concentración no podrá perfeccionarse hasta que recaiga autorización expresa o tácita. Si el órgano no se expidiera dentro de los plazos, descontadas las suspensiones, la operación se tendrá por autorizada tácitamente, sin que ello impida la investigación posterior de conductas prohibidas.

Se amplía el régimen de infracciones en materia de control de concentraciones, permitiendo declarar la nulidad del acto de concentración en ciertos supuestos (cuando no existan medidas alternativas suficientes), zanjando la anterior discusión doctrinaria respecto de si la infracción



podía o no generar una nulidad, y generando una nueva discusión respecto de si la Comisión puede declarar una nulidad sin intervención judicial.

Por último, se mantiene la competencia del BCU, URSEC y URSEA en materia de control de concentraciones como reguladores sectoriales, y se incorpora la exigencia de que noticien a la Comisión de presentaciones de solicitud de autorización, pero no se plantean soluciones a la problemática de las solicitudes múltiples y simultáneas ante más de un órgano de aplicación por la misma operación ni se hacen aplicables a los reguladores sectoriales los plazos ni autorización tácita aplicables a la Comisión.

5.3. Prácticas anticompetitivas (arts. 117-118)

Se reestructuran las prácticas prohibidas distinguiendo expresamente entre prácticas unilaterales (abuso de posición dominante), acuerdos horizontales y acuerdos verticales, aclarando que no sería anticompetitiva una conducta unilateral fuera del abuso de posición dominante, alineado con modelos internacionales y posiciones doctrinarias que compartimos.

Se introduce un régimen de ilícitos por objeto para conductas especialmente graves entre competidores (fijación de precios, reparto de mercados, colusión en licitaciones, que ya habían sido prohibidas “*per se*” en la anterior reforma normativa), que podrán sancionarse sin necesidad de demostrar efectos concretos sobre el mercado. Respecto de las restantes conductas, se hace referencia a que produzcan o sean aptas para producir una afectación significativa a la competencia, introduciendo un umbral de significatividad y también correctas referencias a la posibilidad de justificación por razones de eficiencias y otras.

Respecto de la exención de las prerrogativas o privilegios especiales, se restringe la misma a su ejercicio regular, prohibiendo su ejercicio abusivo, lo cual es relevante con relación a la actuación de empresas públicas (y sobre todo los monopolios estatales) en ámbitos de libre competencia.

5.4. Fortalecimiento de capacidades investigativas (arts. 119-129)

Se incorpora el principio de oportunidad y priorización, permitiendo al órgano de aplicación actuar con mayor discrecionalidad y archivar actuaciones cuando la prosecución no se justifique. Se fortalecen las potestades de cese preventivo, medidas cautelares e inspecciones (“*dawn raid*”), introduciendo expresamente la potestad de imposición de medidas de impacto tales como supresión de actos, continuidad contractual, separación operativa, preservación de activos y mantenimiento de condiciones de mercado. Se regulan de forma más exhaustiva la citación a declarar, la información confidencial y los secretos comerciales, el deber de reserva, las medidas cautelares judiciales y las inspecciones con autorización judicial.



5.5. Programa de clemencia y terminación anticipada (arts. 130-132)

Se perfecciona un programa integral de clemencia para la detección de carteles, con exoneración total de multa y eliminación de responsabilidad civil para el primer partícipe que aporte información decisiva. Los colaboradores posteriores podrán obtener reducciones graduales: 30-50% para el primero, 20-30% para el segundo, y hasta 20% para los demás.

Se regulan detalladamente los acuerdos de terminación anticipada de procedimientos, incluyendo la posibilidad de compromisos (*“settlements”*), medidas correctivas y multas reducidas.

5.6. Régimen sancionatorio (arts. 133-139)

Se mantiene el régimen sancionatorio en términos generales. Las sanciones podrán consistir en apercibimiento (simple o con publicación a costa del infractor) y multa. El monto mínimo de la multa será de 20.000 UI (aproximadamente USD 3.200), y el máximo será el mayor de los siguientes valores: (A) 20.000.000 UI (aproximadamente USD 3.200.000); (B) el 10% de la facturación anual libre de impuestos del infractor en el territorio nacional; o (C) tres veces el beneficio económico obtenido o el perjuicio causado, si fueren determinables. Cuando la infracción sea cometida por agentes pertenecientes a un mismo grupo económico, el órgano podrá considerar la facturación, beneficio económico y capacidad económica del grupo, lo cual puede resultar cuestionable.

Para la graduación de la sanción se deberán considerar, entre otros criterios: la gravedad y duración de la infracción, el mercado afectado, la participación del infractor, el daño actual o potencial, el beneficio obtenido, la existencia de dolo o culpa, la conducta procesal, la reincidencia y la adopción espontánea de medidas de cese o cumplimiento.

Se amplía el catálogo de medidas correctivas, que podrán incluir obligaciones de hacer o no hacer, modificación de cláusulas contractuales, acceso o suministro en condiciones no discriminatorias, separación operativa o contable, desinversión de activos, participaciones o unidades económicas, entre otras.

Además de las sanciones a personas jurídicas, el órgano podrá imponer multas a administradores, directores, representantes legales o, de hecho, cuando hubieren participado, ordenado, autorizado, facilitado o contribuido activamente a la conducta.

Se establece que la resolución sancionatoria firme constituirá título ejecutivo, y que la interposición de acción de nulidad ante el TCA no suspenderá por sí sola la exigibilidad ni el cobro de las sumas impuestas.

En caso de infracciones imputables a organismos públicos, se profundiza la regulación en materia de recomendaciones no vinculantes, incorporándose la obligación de comunicar a la



Comisión si se adoptará la recomendación y en caso de apartarse, expresar sus fundamentos, fortaleciendo la labor de aplicación frente al sector público.

Se crea un régimen sancionatorio específico de obstrucción a la investigación, tipificando conductas como la negativa injustificada a colaborar, la entrega de información falsa, la destrucción de pruebas o el incumplimiento de medidas ordenadas, habilitando multas coercitivas diarias para asegurar el cumplimiento.

Se introduce el cierre por inactividad como una garantía procesal: cuando transcurran 180 días corridos sin actuación alguna de impulso efectivo (entendida como diligencia, requerimiento, vista, resolución, medida probatoria u otra actuación que haga avanzar sustancialmente el procedimiento), por causa no imputable al investigado, el órgano deberá disponer el cierre del expediente, de oficio o a solicitud del investigado. No se consideran impulso efectivo los meros actos de trámite interno, constancias administrativas o pases de oficina. El cierre no implica pronunciamiento sobre la licitud de los hechos ni impide la apertura de un nuevo procedimiento, siempre que no hubiere operado la prescripción.

Se profundiza en la regulación del plazo de prescripción de 5 años, que se contará desde la consumación del hecho (infracciones instantáneas), desde el cese de la conducta (infracciones permanentes o continuadas) o desde el perfeccionamiento de la operación (infracciones al régimen de concentraciones). Igualmente prescribirá a los 5 años el derecho de los perjudicados a reclamar resarcimiento de daños. Se amplían las causas de interrupción del plazo de prescripción.

5.7. Medidas procompetitivas adicionales y Derecho del Consumo (arts. 140-148)

Se incluyen diversas medidas sectoriales específicas: (i) se faculta a la Comisión a elaborar guías y códigos de buenas prácticas para las relaciones entre proveedores y distribuidores de grandes superficies; (ii) se habilitan importadores subsiguientes de un mismo producto mediante información simplificada, para estimular la competencia intramarca; y (iii) se promueve la competencia en las compras públicas, especialmente en los pliegos y bases de contratación, buscando mitigar riesgos de colusión en licitaciones.

A su vez se introduce un régimen específico de exhibición estandarizada de precios aplicable a determinados establecimientos comerciales, en particular grandes superficies, comercios de alimentos, higiene personal o uso doméstico que alcancen ciertos umbrales operativos, y canales de comercio electrónico, por el que se exige que, junto al precio de venta, se informe el precio por unidad de medida equivalente —incluyendo supuestos de promociones o descuentos. La finalidad es reforzar la comparabilidad entre productos permitiendo que se identifique el costo real relativo de productos.



La innovación principal radica en la técnica de implementación y fiscalización de deberes preexistentes, antes que en una modificación sustancial del contenido básico del deber de informar al consumidor.



6. CAPÍTULO 4: INNOVACIÓN Y ACELERACIÓN DE LA INVERSIÓN

6.1. Simplificación regulatoria para MiPyMEs (arts. 149-159)

Se propone un esquema de simplificación tributaria orientado a flexibilizar el régimen vigente.

Actualmente el régimen de pagos mensuales prevé cinco franjas, expresadas en múltiplos del límite del literal E) del artículo 66 y los pagos en montos históricos (fijados al 1° de enero de 2026) actualizables por IPC.

El proyecto, simplifica esto. Concretamente, propone una nueva escala de pagos mensuales determinada en función de los ingresos brutos gravados del ejercicio anterior, compuesta por seis franjas. La escala comienza con un pago de 1.065 UI —aproximadamente USD 170— para contribuyentes con ingresos de hasta 457.500 UI —aproximadamente USD 73.000—, y alcanza un pago de 2.995 UI —aproximadamente USD 478— para contribuyentes con ingresos superiores a 7.320.000 UI —aproximadamente USD 1.168.000—.

El Poder Ejecutivo queda facultado a no exigir los pagos mensuales correspondientes a las dos primeras escalas, pudiendo considerar la naturaleza de la actividad, el nivel de ingresos u otros índices objetivos. Se prevé un régimen de adecuación para contribuyentes que a la fecha de vigencia tributen por un régimen distinto. Estas disposiciones regirán para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2027.

Se establecen aranceles diferenciales en registros técnicos, sanitarios, fitosanitarios o ambientales para MiPyMEs, pudiendo la reglamentación prever escalas, exoneraciones, reducciones o tratamientos preferenciales conforme a los criterios de categorización vigentes. Se crea una plataforma única de simplificación para MiPyMEs como sistema centralizado de acceso digital a trámites, integrando DGI, BPS, ministerios competentes y gobiernos departamentales. Se crea el Sistema integrado de gestión para MiPyMEs (a cargo de ANDE, en coordinación con DGI), que ofrecerá módulos gratuitos de gestión empresarial, facturación electrónica y aceptación de pagos electrónicos para micro y pequeñas empresas. Se establece un registro público de acreditación automática de la condición de MiPyME.

6.2. Innovación en instrumentos financieros (arts. 160-210)

Entornos controlados de prueba (sandboxes) (arts. 160-163). Se habilita al BCU a establecer espacios controlados de prueba para el desarrollo de actividades en el sistema financiero o de pagos que constituyan modalidades innovadoras de prestación de servicios que aporten mejoras sustanciales en eficiencia, acceso, competencia, inclusión financiera o calidad de los servicios, o que se presenten como nuevas actividades no contempladas en la regulación vigente. El BCU evaluará las nuevas actividades y sus riesgos asociados, generando insumos



para el diseño o adaptación del marco regulatorio. En el proceso participarán AGESIC y la URCDP con opinión preceptiva no vinculante.

El BCU podrá realizar llamados públicos y recibir propuestas de interesados, determinando en cada caso las condiciones de participación, los criterios de admisión, el alcance temporal y espacial, el monto máximo de operaciones, y las medidas de seguridad que deberán implementar los participantes. El plazo máximo será de 12 meses, prorrogable por 12 meses adicionales. En todos los casos deberá garantizarse que los usuarios sean informados de que participan en un espacio de prueba y de los riesgos asociados. El BCU estará facultado para denegar solicitudes que no cumplan las condiciones de admisibilidad o que impliquen riesgos no tolerables, monitorear el desarrollo durante todo el período de prueba, y poner fin anticipado si verifica incumplimientos relevantes o afectaciones a la estabilidad o protección de los usuarios. Terminado el período, el BCU determinará si corresponde incorporar la actividad al marco regulatorio general, someterla al régimen vigente, o discontinuarla.

Fondos de inversión cerrados promovidos y modernización de la ley de fondos de inversión (arts. 164-183). Se crea la figura de los “Fondos de Inversión Cerrados Promovidos”, destinados a canalizar ahorro e inversión hacia actividades económicas radicadas en el país. Su objeto de inversión deberá estar constituido exclusivamente por los siguientes activos localizados en Uruguay: (a) préstamos otorgados a plazos iguales o mayores a 3 años; (b) obligaciones, debentures u otros títulos de deuda emitidos a plazos iguales o mayores a 3 años; (c) participaciones patrimoniales en entidades residentes; y (d) otros activos productivos o financieros vinculados al financiamiento de actividades económicas radicadas en el país que determine el Poder Ejecutivo. La participación de los beneficiarios finales no podrá superar el 5% durante todo el ejercicio fiscal, salvo que los tenedores sean organismos internacionales de crédito, organismos estatales, instituciones de intermediación financiera, compañías de seguro o AFAP reguladas por el BCU. La reglamentación podrá elevar dicho porcentaje durante los primeros 5 años de vigencia de la ley para facilitar el desarrollo inicial de estos instrumentos.

Las Sociedades Administradoras actuarán como responsables tributarias de los cuotapartistas del fondo. Las rentas generadas por los activos del fondo estarán gravadas a una tasa del 12% y el impuesto será pagado por la Sociedad Administradora al momento de cada pago o puesta a disposición y a la fecha de cierre del ejercicio. Se introducen múltiples modificaciones al régimen tributario aplicable (IRAE, IRPF, IRNR, IVA, IP) para dar coherencia al tratamiento fiscal.

Por último, se adecua el régimen jurídico de la Ley Nº 16.774 de fondos de inversión, ampliando el universo de activos elegibles, flexibilizando su estructura jurídica y operativa, habilitando distintas series de cuotapartes dentro de un mismo fondo (pero siempre dentro de un mismo patrimonio de afectación), y eliminando barreras para su desarrollo.

Sistema de Finanzas Abiertas (arts. 184-204). Se crea el Sistema de Finanzas Abiertas, regulado por el BCU, que habilitará a los usuarios a compartir de forma segura sus datos financieros con terceros proveedores de servicios, conforme a un modelo de consentimiento informado, libre,



expreso, específico y revocable. El sistema comprende la provisión de interfaces interoperables para el acceso, tratamiento y comunicación de datos, la prestación de servicios basados en datos financieros y la iniciación de operaciones de pago.

Se regulan detalladamente los roles de Proveedores de Acceso a Información (entidades reguladas por el BCU que traten o almacenen datos comprendidos en el sistema) y Terceros Proveedores de Servicios (prestadores de productos o servicios basados en esos datos). La gobernanza del sistema quedará bajo un modelo liderado por el BCU, quien establecerá estándares técnicos, operativos y de seguridad.

El régimen económico distingue entre una modalidad gratuita y una remunerada. La modalidad gratuita comprende: datos de condiciones generales de productos (sin límite cuantitativo); datos de identificación y conocimiento de usuarios (mínimo 8 consultas por mes por usuario, por cada proveedor); datos de productos contratados, saldos y movimientos (1 consulta histórica de los últimos 365 días y mínimo 180 consultas recurrentes por mes, cada una cubriendo hasta 24 horas); interfaces de iniciación de pagos (sin límites cuantitativos); e interacciones técnicas para autenticación y gestión del consentimiento (sin límites). Las contraprestaciones de la modalidad remunerada serán definidas por cada Proveedor de Acceso y deberán ser públicas, objetivas, razonables y no discriminatorias; el Poder Ejecutivo podrá fijar precios de referencia. Queda prohibido el uso de credenciales de autenticación de usuarios por terceros para acceder a canales digitales de instituciones reguladas fuera de las interfaces habilitadas.

El BCU establecerá el cronograma de implementación gradual, pudiendo habilitar mecanismos transitorios de acceso resguardando la seguridad y los derechos de los usuarios. En caso de incumplimiento, será aplicable el régimen sancionatorio del Decreto-Ley Nº 15.322.

Plataformas de financiamiento colectivo (arts. 205-209). Se reformula el régimen de las plataformas de financiamiento colectivo, definiéndolas como mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de inversores pequeños y reservados a emisiones de monto reducido. Podrán emitir valores emisores de cualquier tamaño, antigüedad y estructura financiera, incluyendo aquellos que mantengan emisiones vigentes en otros mercados regulados.

Se elimina así la prohibición de que empresas que facturen más de determinado monto fijado por la Superintendencia de Servicios Financieros pueda efectuar emisiones mediante este régimen. Sin embargo, se incluye en su lugar que el BCU podrá excluir a determinadas categorías de emisores cuando su participación no resulte compatible con la finalidad de financiamiento colectivo.

Como ya lo establece el régimen actual, las administradoras requerirán autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros y oficiarán como representante de los tenedores,



agente de pago, entidad registrante y responsable de divulgar la información periódica del emisor y la emisión.

Se corrigen las asimetrías tributarias existentes respecto de otros mercados de negociación de valores, extendiendo a las plataformas de financiamiento colectivo los siguientes beneficios fiscales: (i) exoneración de IRAE para los intereses de deudas documentadas en obligaciones, debentures y otros títulos de deuda emitidos a través de estas plataformas; (ii) exoneración de IRAE para las rentas generadas por transferencia de acciones, obligaciones y valores emitidos a través de plataformas; (iii) aplicación de las tasas reducidas de IRPF previstas para intereses de títulos de deuda emitidos por entidades residentes, según moneda y plazo (desde 0,5% hasta 12%); y (iv) exoneración de IRPF para los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de obligaciones y valores emitidos a través de estas plataformas. En todos los casos, los beneficios aplican, aunque no se cumplan los requisitos de suscripción pública y cotización bursátil exigidos para instrumentos emitidos en otros mercados.

Régimen de impatriados (art. 210). Se amplían las alternativas de inversión para beneficiarios del régimen, habilitando la inversión en otros vehículos de financiamiento de proyectos productivos e investigación, así como donaciones a entidades sin fines de lucro orientadas a proyectos culturales, educativos, científicos o de innovación, por al menos 625.000 UI (aproximadamente USD 99.000) anuales.

6.3. Financiamiento de la innovación (arts. 211-220)

Se crea la modalidad de Proyectos Integrales de Innovación e Inversión, articulando instrumentos de ANII, el régimen de promoción de inversiones (COMAP) y otros beneficios fiscales aplicables mediante evaluación coordinada y resolución conjunta.

Se incorporan dentro de los gastos promovidos de I+D los vinculados al uso de laboratorios, plantas piloto e infraestructura científico-tecnológica especializada.

Se habilita a instituciones públicas de investigación a participar en sociedades comerciales, fideicomisos y emprendimientos de base científico-tecnológica para la transferencia y comercialización de resultados de investigación, con salvaguardas de transparencia, propiedad intelectual y conflictos de interés.

Se adecua el marco normativo del INIA, habilitándolo a crear o integrar sociedades comerciales para la transferencia tecnológica en el sector agropecuario.

6.4. Estímulos sectoriales (arts. 221-239)

Zonas francas (arts. 221-222). Se adecua el régimen sancionatorio por incumplimiento de la declaración jurada bianual de los usuarios. La presentación fuera de plazo será sancionada con una multa de 300 UI (aproximadamente USD 48). Si transcurrieran 6 meses sin la presentación, se aplicará la sanción de prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la



realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado, desde la fecha de la resolución administrativa firme y hasta que se verifique la efectiva presentación.

Se habilita al Poder Ejecutivo a flexibilizar o no aplicar la restricción de permanencia y pernocte dentro de zonas francas temáticas de servicios destinadas a esparcimiento y entretenimiento.

Parques industriales y científico-tecnológicos (arts. 223-225). Se fortalecen los mecanismos de habilitación y desarrollo de nuevos parques. Se habilita al Poder Ejecutivo a expedir la habilitación cuando se acredite la inscripción provisoria del trámite de ordenamiento territorial para la categorización del suelo; el Ejecutivo determinará el plazo en que deberá acreditarse la aprobación definitiva, bajo apercibimiento de revocación de la habilitación y liquidación de tributos exonerados. Se prevé que el explotador de un parque cuyo Instalador sea un Gobierno Departamental pueda proveer la infraestructura y servicios necesarios, resultándole aplicables los beneficios previstos para los instaladores. En el marco de la Ley Nº 16.906, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques recibirán beneficios adicionales respecto de un proyecto idéntico instalado fuera de un parque: en caso de otorgarse beneficios de IRAE, el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 25%. Actualmente el régimen general establece para aquellas empresas que habilitadas como usuarios de estos parques y realicen determinadas actividades, que el beneficio de IRAE y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementará en 15% respecto a lo obtenido para dicho impuesto, pero si no realizan esas actividades como usuario, el incremento será de 5%.

Minería de Gran Porte (art. 226). Se actualizan los criterios de calificación de Minería de Gran Porte. El Poder Ejecutivo calificará como tal todo proyecto de explotación de minerales metálicos, en ejecución o no, que cumpla con: (A) superficie superior a 400 hectáreas de área de intervención directa; (B) inversión superior a 2.000.000.000 UI (aproximadamente USD 320.000.000) en fase de construcción y montaje; y (C) valor anual de comercialización del producto obtenido superior a 2.000.000.000 UI (aproximadamente USD 320.000.000).

Pesca y acuicultura (arts. 227-230). Se crea un programa de diversificación de pesquerías con bonificaciones de hasta 30% en tasas de permisos de pesca. Se crean mesas interinstitucionales para el fortalecimiento de la industria pesquera y el desarrollo de la acuicultura sostenible.

Industria láctea (arts. 231-232). Se amplía el universo de beneficiarios de los estímulos al sector lácteo a empresas que procesen hasta 50 millones de litros de leche, con preferencia para MiPyMEs y proyectos de adecuación frente al Acuerdo MERCOSUR-UE.

Propiedad intelectual (art. 234). Se fortalece la tutela de patentes de invención, habilitando acciones por actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente, con un plazo de caducidad de un año desde la concesión.

Investigación clínica (arts. 235-239). Se declara de interés nacional el desarrollo de la investigación clínica y se prevé la creación de un régimen de incentivos fiscales específicos, incluyendo la formación de CROs nacionales, la inversión en bancos genéticos y la radicación



de patrocinadores internacionales. Se crea un Plan Nacional de Capacitación en Investigación Clínica.

6.5. Disposiciones finales (art. 240)

Se establece expresamente que ninguna disposición de la ley aplica a la industria del tabaco ni a sus productos.



Pza Independencia

Plaza Independencia 811
+598 2902 1515

Carrasco

Dr. Alejandro Schroeder 6528
+598 2902 1515 int. 542

G&R Zona Franca

Dr. Luis Bonavita 1294 Of. 807, WTC Free Zone
+598 2626 1515

Punta del Este

Calle 25 y 20
+598 4224 1515

José Ignacio

Calle de los Cisnes s/n entre Sainz Martinez y Las Golondrinas
+598 4486 2515